Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LYMARI ALICEA SANTIAGO Recurrida v. OSCAR IVÁN IRIZARRY COLÓN Peticionario	KLCE201801375	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D DI2015-1384

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

El Sr. Oscar I. Irizarry Colón acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 5 de septiembre de 2018. Mediante la misma se fijó una pensión alimentaria de $1,285.21 mensuales en beneficio de su hijo nacido el 9 de enero de 2013.

Como cuestión de umbral, acogemos el recurso como una apelación conforme lo resuelto en Figueroa v. Del Rosario, 174, DPR 121, 126 (1998). Sin embargo, mantenemos la misma denominación alfanumérica. Veamos.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El señor Irizarry Colón es el padre del menor de 5 años, al que llamaremos Junior. La madre de Junior, Lymari Alicea Santiago, solicitó revisión de pensión alimentaria y la Examinadora de Pensiones Alimentaria señaló vista a la que compareció la señora Alicea Santiago por derecho propio, más Irizarry Colón no compareció. Presentada y analizada la prueba,

la Examinadora de Pensiones rindió su informe. En este concluyó que, conforme con las Guías, la obligación alimentaria total que corresponde pagar a Irizarry Colón es de $1,285.21 mensuales. La misma se compone de $683.48 de pensión básica y $601.73 de pensión suplementaria. Toda vez que, a través del Seguro Social de Irizarry Colón se recibe $840.00, la diferencia de $445.21 deberá pagarla directamente a través de la Administración para el Sustento de Menores [ASUME].

El Tribunal le impartió su aprobación al informe sometido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias y emitió la correspondiente Resolución.

En desacuerdo, Irizarry Colón solicitó reconsideración. Expresó sus disculpas por no presentarse a la vista, a la cual reconoció que fue debidamente citado. Adujo que sus ingresos no eran la cantidad indicada, pues no trabajaba. El Tribunal declaró no ha lugar la reconsideración.

Inconforme aun, Irizarry Colón comparece antes nosotros. Solicita que ordenemos una nueva vista evidenciaria donde él pueda presentar prueba, pues alega que sus ingresos han disminuido sustancialmente desde que se fijó la pensión en el 2004. Ello por haber sido paciente de cáncer y no tener ingreso adicional al del seguro social.

La recurrida también compareció, por lo que estamos en posición de resolver y así lo hacemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento con el deber de prestar alimentos, toda vez que el derecho de los menores a recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida. Becerra v. Monteserín, 178 DPR 1003 (2010); Chévere v. Levis, 150 DPR 525 (2000); Martínez v. Rodríguez, 160 DPR 145

(2003); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001). Por ley natural, reproducida en los códigos y la jurisprudencia, la obligación del sustento recae en ambos padres. Arts. 143 y 153 Código Civil 1930, 31 LPRA secs. 562 y 601. Véase, Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528 (2009). Claro está, la cuantía de pensión alimentaria se fijará tomando en consideración, no sólo la necesidad de los hijos menores sino también la condición socio económica de los padres. Art. 145 Código Civil, 31 LPRA sec. 564; Chévere v. Levis, *supra*, pág. 539.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la necesidad del alimentista y dentro de la posición social de la familia. Los alimentos incluyen la educación o instrucción. Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. Así pues, la fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción "a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. . .". Becerra v. Monteserín, *supra;* Véase Martínez v. Rodríguez, *supra*. Así pues, se ha indicado que "[l]a determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio [del juzgador]", quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. Becerra v. Monteserín, *supra.*

Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial de eminente interés público. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 DPR 623 (2011).

Así la Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica para la

Administración del Sustento de Menores [en adelante "Ley 5"], establece los mecanismos para revisar la pensión.

La Ley Núm. 5 establece en el Artículo 3 la política pública del Estado en cuanto a los alimentos de menores, procurando que "los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes". 8 LPRA sec. 502.

Para ello, el Artículo 13 de la Ley Núm. 5 le concede la autoridad al Examinador de Pensiones para:

> (c) Celebrar vista cuando el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y recomendar que se dicte orden de pensión alimentaria y/o filiación. […]
>
> (d) Recibir y evaluar la evidencia y rendir un informe al tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia y establecer la filiación.

8 LPRA sec. 512 (c) y (d)

A esos efectos, la legislación le exige al juzgador calcular la pensión mediante las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014 del Departamento de la Familia, Administración para el Sustento de Menores [en adelante, Guías Mandatorias]. De esta forma, la pensión alimentaria se fija conforme los ingresos de los padres, los cuales se determinarán según las directrices establecidas en las Guías Mandatorias.

De otro lado, en nuestro estado de derecho se ha indicado que la rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580 (2011).

La anotación de la rebeldía se encuentra plasmada en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento

Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45.1 Los efectos o consecuencias de la anotación de rebeldía es que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si ésta procede como cuestión de derecho. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra.* La parte a la que se le anota la rebeldía, renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda, y a levantar sus defensas afirmativas, allanándose a que se dicte sentencia de acuerdo con la petición presentada. Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290 (1974).

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, le concede facultad a los tribunales para dejar sin efecto la rebeldía, a saber; "[e]l tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice." 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. Según establece la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, "dejar sin efecto" tal anotación dependerá de la existencia de justa causa. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*. La acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003). No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza

en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra.*

A la luz de la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar.

En el presente caso, el apelante cuestiona la Resolución del TPI mediante la cual se le fijó una pensión alimentaria de $1,285.21 mensuales para su hijo. Alega que no tiene ingresos adicionales para sufragar la cuantía de $445.21 que le impuso el Tribunal la cual deberá pagar a través de ASUME. Nos solicita que ordenemos una nueva vista evidenciaria donde pueda estar presente para mostrar prueba de sus ingresos y saber cuáles son las alegaciones de la recurrida. No nos persuade.

Resulta del expediente que para el 28 de agosto de 2018 se pautó una vista de revisión de pensión alimentaria. La señora Alicea Santiago compareció ese día. Sin embargo, el señor Irizarry Colón, quien fue debidamente citado, no se presentó, ni solicitó ser excusado. Una vez fue citado, era su obligación y responsabilidad comparecer, o explicar las razones para su ausencia, lo que no ocurrió.

Sabido es que la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para no comparecer. Aquí el señor Irizarry Colón no arguyó razón alguna para ausentarse a la vista, aun cuando aceptó haber sido citado.

Siendo la parte debidamente citada, la Examinadora de Pensiones celebró la vista en su ausencia. Allí testificó la señora Alicea Santiago y presentó prueba. De acuerdo con la prueba

recibida, y de conformidad con las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias, la Examinadora de Pensiones recomendó aumentar la pensión alimentaria. Este informe fue acogido por el TPI, quien emitió la resolución que revisamos.

Como vemos, la vista de revisión de pensión era el momento adecuado que tenía el señor Irizarry Colón para presentar toda la prueba relacionada a sus ingresos, como ahora lo solicita tardíamente. Al cruzarse de brazos y no cumplir con el requerimiento del tribunal de acudir a la vista, ahora debe asumir la responsabilidad por la determinación tomada por el foro de instancia, quien acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones. No se nos demostró que el foro primario incurriese en error, arbitrariedad o abuso de discreción al así actuar.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos SE CONFIRMA la resolución emitida el 5 de septiembre de 2018.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones